

ESTATUTOS

ESTATUTOS.- TITULO I. DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO.- Artículo 1.- Denominación.- La Sociedad girará bajo la denominación de GALICANAR, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. Artículo 2.- Objeto.- La sociedad tiene por objeto: La compraventa de toda clase de bienes inmuebles, rústicos o urbanos, su urbanización, parcelación, edificación o construcción y división horizontal, así como su explotación en forma de arrendamiento, incluso turística, tanto propios como ajenos. Las actividades reseñadas podrán también ser desarrolladas de modo indirecto, mediante la participación en otras sociedades de objeto análogo. Artículo 3.- Duración.- Tendrá duración indefinida y dio comienzo a sus operaciones el día de su constitución en escritura pública. Si la Ley exigiere para el inicio de algunas operaciones cualquier tipo de licencia o de inscripción en Registros especiales, esas operaciones solo podrán realizarse desde que se cumplan estos requisitos. Artículo 4º.- Domicilio.- Sucursales.- Tiene su domicilio en Puerto del Carmen, Avenida de Las Playas, número 26, Apartamento Las Rocas, en el término municipal de Tías, Isla de Lanzarote, pudiendo ser traslado, en lo sucesivo, dentro del término municipal, por acuerdo del Organo de Administración. El órgano de Administración queda facultado para establecer sucursales dentro o fuera de territorio nacional. Artículo 5º.- Capital Social.- El capital social se fija en tres millones seiscientos mil (3.600.000) euros, totalmente suscrito y desembolsado, dividido en trescientas (300) participaciones sociales, numeradas correlativamente desde la 1 al 300, ambos inclusive, de doce mil (12.000) euros de valor nominal cada una de ellas, las cuales no podrán incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones. Cada participación es indivisible, y si perteneciere en proindiviso a dos o más personas, éstas habrán de designar la que haya de ejercitar los derechos inherentes a la participación; no obstante del incumplimiento de las obligaciones del socio para con la sociedad, responderán solidariamente todos los comuneros. Artículo 6.- Transmisión de participaciones. Libro registro de socios.- Respecto de la transmisión voluntaria o forzosa de participaciones sociales se estará a lo dispuesto en la Ley. El adquirente de las participaciones sociales podrá ejercer los derechos de socios frente a la sociedad desde que ésta tenga conocimiento de la transmisión. La sociedad llevará un Libro registro de socios, en el que se hará constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones de las participaciones, así como la constitución de gravámenes u otros derechos reales sobre las mismas. En cada indicación se hará constar la identidad y el domicilio del titular. Cualquier socio podrá examinar el Libro registro de socios, cuya llevanza y custodia corresponde al órgano de Administración. El socio y los titulares de derechos reales o gravámenes sobre participaciones sociales tienen derecho a obtener una certificación de las participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre. Artículo 7.- Derecho de adquisición preferente en los aumentos de capital. En los aumentos del capital con creación de nuevas participaciones sociales, cada socio tendrá derecho a asumir un número de participaciones proporcional al valor nominal de las que posea, en los términos previstos en la Ley. TÍTULO III.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD.- Artículo 8.- Órganos de la sociedad.- Los órganos de la sociedad son la Junta General y el órgano de administración elegido por la Junta General. CAPÍTULO PRIMERO.- DE LA JUNTA GENERAL.- Artículo 9.- Sometimiento a los acuerdos de la Junta.- La Junta General es el órgano soberano de la sociedad. Todos los socios, incluyendo los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a sus acuerdos. Artículo 10.-Convocatoria.- La Junta General será convocada por el Órgano de Administración y, en su caso, por los Liquidadores, salvo los supuestos excepcionales previstos en la Ley. El Organo de Administración convocará la Junta General para su celebración dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio con el fin de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. Artículo 11.- Junta Universal.- La Junta General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa

convocatoria, siempre que este presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma.

Artículo 12.- Forma de la convocatoria.- La convocatoria se hará mediante anuncio publicado en el diario ABC. Entre la convocatoria y la fecha prevista para la reunión deberá existir un plazo de, al menos, quince días. La convocatoria expresará el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión, así como el orden del día, en el que figurará los asuntos a tratar.

Artículo 13.- Lugar de celebración de la Junta.- La Junta General se celebrará en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

Artículo 14.- Mayorías.- 1.- Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divide el capital. No se computarán los votos en blanco. 2.- Por excepción de lo dispuesto en el apartado anterior: a) El aumento o la reducción de capital y cualquier modificación de los estatutos sociales para la que no se exija mayoría cualificada, requerirán el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social.- b) La transformación, fusión o escisión de la sociedad, la supresión del derecho de preferencia en los aumentos de capital, la exclusión de socios, y la autorización a los administradores para que se dediquen por cuenta propia o ajena al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituye el objeto social, requerirán el voto favorable de al menos dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social.

Artículo 15.-Mesa de la Junta.- Presidirá las Juntas Generales el Presidente o Vicepresidente del Consejo de Administración, y actuará como Secretario el que lo fuere del Consejo o el Vicesecretario, y, en su defecto, los designados, al comienzo de la reunión, por los socios concurrentes. Cuando no hubiere Consejo de Administración, actuará de Presidente, según los casos, el Administrador único o uno de los Administradores solidarios o mancomunados, y como secretario la persona designada, al comienzo de la reunión, por los concurrentes.

Artículo 16.- Funciones del Presidente.- Corresponde al Presidente de la Junta dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra y determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones.

Artículo 17.- Acta de la Junta.- De cada sesión la Junta General se entenderá en el libro correspondiente Acta de lo ocurrido en ella, así como de los acuerdos tomados, que será firmada por el Presidente y el Secretario. El acta incluirá necesariamente la lista de asistentes y deberá ser aprobada por la propia Junta al final de la reunión o, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente de la Junta General y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría. El acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de aprobación.

Artículo 18.-Certificación del acta.- Formalización de los acuerdos. Los acuerdos de las Juntas Generales podrán acreditarse donde fuere preciso, por medio de certificación expedida por el Secretario o Vicesecretario del Consejo de Administración, con el visto bueno del Presidente o Vicepresidente del mismo. Cuando no hubiere Consejo de Administración las certificaciones se expedirán por el Administrador único, cualquiera de los Administradores solidarios o los Administradores mancomunados, según los casos. La formalización en escritura pública de los acuerdos sociales, tanto de la Junta como del Consejo, corresponde a las personas que tienen facultad para certificarlos. También podrán realizarse por cualquiera de los Consejeros, sin necesidad de delegación expresa.

CAPÍTULO SEGUNDO. DEL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN.-

Artículo 19.- Organo.- Ambito de representación.- La Junta General, sin necesidad de modificar los Estatutos, podrá elegir, haciéndolo constar en escritura pública, que se inscribirá en el Registro Mercantil, entre los siguientes Organos de Administración y Representación: -Un Administrador único.- Varios Administradores solidarios, con un máximo de tres. Dos Administradores mancomunados.- Un Consejo de Administración. En todo caso la representación del órgano elegido, en juicio y fuera de él, se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en los Estatutos.

Artículo 20.- Composición.- Si hay Consejo de Administración se compondrá de tres Consejeros como mínimo y doce como máximo. La fijación del número de Consejeros, dentro de los citados mínimo y máximo, así como la designación de las personas que hayan de ocupar tales cargos, que no necesitarán ser socios, corresponderá a la Junta General. El nombramiento de los administradores surtirá efecto desde el momento de su aceptación. Los Administradores ejercerán su cargo por tiempo indefinido. No podrán ser administradores las personas que la Ley 12/1995, de 11 de mayo, la Ley 14/95 de 21 de abril de incompatibilidades de altos cargos de la Comunidad de Madrid, el artículo 58.3 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada o cualquier otra disposición legal declara incompatibles.

Artículo 21.- Presidente y Secretario.- Cuando no lo hubiere hecho la Junta General, el Consejo de Administración elegirá de entre sus miembros un Presidente, y, si lo estima oportuno uno o varios Vicepresidente. En el mismo supuesto nombrará el Secretario, y, si lo cree conveniente, un Vicesecretario, que podrán ser o no miembros del Consejo.

Artículo 22.- Reuniones del Consejo. El Consejo de Administración se reunirá siempre que lo exija el interés de la Sociedad, en el domicilio social, o en cualquier otro lugar, correspondiendo hacer la convocatoria al Presidente, o al que haga sus veces, bien por propia iniciativa, bien a petición de otro Consejero. La convocatoria se hará con, al menos, tres días de antelación. La convocatoria podrá hacerse por cualquier medio de comunicación individual y escrito, que asegure la recepción por los Consejeros.

Artículo 23.- Constitución y votaciones.- El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión mas de la mitad de sus miembros. Corresponde al Presidente del Consejo dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra y determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la reunión. En caso de empate será decisivo el voto del Presidente. Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevará a un Libro de Actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

Artículo 24.- Delegación de facultades. El Consejo podrá delegar todas o algunas de sus facultades en uno o varios de sus miembros, con carácter permanente o transitorio, salvo las indelegables por Ley. La delegación permanente de facultades en uno o varios Consejeros y la designación de los Administradores que hayan de ocupar tales cargos, requerirá para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirá efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil. Inscrita la delegación, sus efectos en relación con los actos otorgados desde la fecha de nombramiento se retrotraerán al momento de su celebración. La delegación para uno o varios actos concretos podrán hacerla el Consejo por mayoría de los asistentes, y producirán efecto desde que se haga.

Artículo 25.- Retribución.- El cargo de Administrador será gratuito.

TÍTULO IV.- EJERCICIO SOCIAL-

Artículo 26.- Ejercicio social.- El ejercicio social comenzará el primero de Enero y terminará el treinta y uno de Diciembre de cada año. Por excepción el primer ejercicio empezará el día de la constitución de la Sociedad en escritura pública.

Artículo 27.- Cuentas anuales.-El Organo de Administración de la sociedad está obligado a formular, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

Artículo 28.- Decreto de examen de la contabilidad.- A partir de la convocatoria de la Junta General, cualquier socio podrá obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como el informe de gestión y, en su caso, el informe de los auditores de cuentas. En la convocatoria se hará mención de este derecho. Durante el mismo plazo, el socio o socios que representen al menos el cinco por ciento del capital podrán examinar en el domicilio social, por sí o en unión de experto contable, los documentos que sirvan de soporte y de antecedente de las cuentas anuales.

TÍTULO V.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.-

Artículo 29.- Disolución.- La Sociedad se disolverá por las causas establecidas en la Ley de Responsabilidad Limitada.